



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

## PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### DECLARAR LA EMERGENCIA EN EL SECTOR GASTRONOMICO LOCAL

**Artículo 1°.-** Declárase la emergencia para la actividad de servicios de gastronomía por un año contado desde la entrada de vigencia de la presente ley, pudiendo ser prorrogable a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, por configurarse en una situación de imposibilidad de desenvolvimiento absoluto de la actividad por razones de fuerza mayor encuadradas en los artículos 955 y 1.730 de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, ajenas a la voluntad de las personas humanas y jurídicas que resultan ser propietarias de los establecimientos y prestadores de los servicios mencionados.

**Artículo 2°.-** La presente ley instituye un régimen extraordinario de emergencia tributaria y financiera para las empresas que se desenvuelven en la actividad de servicios de gastronomía que regirá con motivo de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el decreto 297/2020, sus prórrogas y modificatorias, las que eventualmente se dispongan en lo sucesivo y que se extenderá por el plazo indicado en el artículo 1°. Teniendo como objeto la instrumentación de medidas a fin de aliviar la presión fiscal de los establecimientos gastronómicos.

**Artículo 3°.-** El presente régimen comprende exclusivamente a aquellas personas humanas o jurídicas titulares de establecimientos de gastronomía que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMES) de conformidad con las definiciones de las leyes 25.300 y 24.467 y aquellos que con independencia de su forma societaria o jurídica, exploten establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios de restaurante, bar, confitería o cafetería, expendio de alimentos y/o bebidas para consumo dentro o fuera del mismo, en las que además se verifique la situación de imposibilidad de desarrollar total o parcialmente su actividad por razones de fuerza mayor vinculadas a las restricciones impuestas por una autoridad pública con el objeto de prevenir la propagación del coronavirus SARS-CoV-19.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

**Artículo 4°.-** En aquellos casos en que las personas humanas o jurídicas titulares de establecimientos de gastronomía no pueda desenvolver normalmente las actividades propias de su giro normal y habitual por razón de las restricciones impuestas por las normas vinculadas a la propagación del virus SARS-CoV-2 podrá acceder a los siguientes instrumentos jurídicos:

a) Acogerse al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción instituido por el decreto 332/2020 y “Programa REPRO II” creado por la Resolución 198/2021 y aquellas normas modificatorias y complementarias. A los fines de la presente ley, se declara a la actividad de gastronomía en la situación descripta en el artículo 3° del decreto 332/2020 y sus modificatorias por lo tanto como titulares de pleno derecho de sus beneficios.

b) Acceder al “Certificado Único de Comercio en Emergencia Gastronómica” a los fines dispuestos en el artículo 5.

c) Acceder a los beneficios fiscales y financieros establecidos en la presente ley.

**Artículo 5°.-** Facultase a la Autoridad de Aplicación a crear el “Certificado Único de Comercio en Emergencia Gastronómica”, podrán acceder al mismo aquellos descriptos en el artículo 3 de la presente, a fin de simplificar los trámites administrativos necesarios para acceder a los beneficios de la presente ley, frente a los organismos públicos competentes en cada materia, como así también aquellos que el Poder Ejecutivo considere necesario adoptar. La obtención de certificado otorga la prohibición del corte de servicios públicos básicos a los establecimientos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, por el periodo que dure la emergencia declarada en la presente.

**Artículo 6°.-** Facultase a la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- la instrumentación de una reducción del cien por ciento (100 %) de los aportes y contribuciones patronales de la seguridad social que efectúan los empleadores de la actividad gastronómica por el plazo de un (1) año desde la publicación de la presente Ley.

**Artículo 7°.-** Incorporase como inciso m), del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“m) Los hechos imponderables previstos por los apartados 1 y 2 de la presente.”

**Artículo 8°.-** Las entidades financieras públicas y privadas comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) deberán otorgar asistencia crediticia a tasa cero (0%) a los sujetos comprendidos en esta ley, con plazos de amortización no



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

inferiores a doce meses y un período de gracia durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio y Modificatorias, destinada a la cancelación de:

- a) Obligaciones con el fisco nacional, provincial y municipal.
- b) Obligaciones con proveedores.
- c) Obligaciones salariales.
- d) Cancelación de asistencias crediticias preexistentes.

El Banco Central de la República Argentina deberá reglamentar la modalidad crediticia dispuesta por esta ley, el porcentaje de la responsabilidad patrimonial computable de cada entidad financiera a afectar a esta línea de créditos, y fiscalizar y garantizar el cumplimiento de esta obligación por parte de las entidades bancarias, todo ello en ejercicio de sus atribuciones de superintendencia de la actividad financiera dispuesta por su Carta Orgánica aprobada por ley 24.144 y sancionar el incumplimiento en los términos previstos en el Título VI de la Ley de Entidades Financieras (ley 21.526).

**Artículo 9°.-** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y las entidades financieras no podrán percibir comisiones de los sujetos comprendidos en el presente régimen extraordinario durante toda su vigencia.

**Artículo 10°.-** Los vencimientos de tributos nacionales que operen durante la vigencia de este régimen extraordinario quedan diferidos de pleno derecho hasta el cese definitivo y total de las medidas de aislamiento preventivo, social y obligatorio y sus modificatorias. A su término dichas obligaciones serán canceladas en doce cuotas.

**Artículo 11°.-** Los sujetos comprendidos en el régimen extraordinario de esta ley estarán exentos de pagar anticipos del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal en curso.

**Artículo 12°.-** Durante el ejercicio fiscal 2021 los sujetos comprendidos en esta ley estarán exentos del impuesto a los créditos y débitos bancarios creado por la ley 25.413.

**Artículo 13°.-** Durante la vigencia del régimen extraordinario no se podrán promover procesos de ejecución fiscal, quedando en suspenso los ya iniciados, al igual que las medidas cautelares, embargos, y de ejecución ya iniciados.

**Artículo 14°.-** Instrúyase a la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- a crear un régimen de regularización de deudas para los sujetos alcanzados en la presente Ley por obligaciones vencidas en el Ejercicio Fiscal 2020 y las que vencieran durante el periodo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley o también adherirlos a planes ya existentes.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

**Artículo 15°.-** Dispóngase hasta el 31 de diciembre del año en curso, el congelamiento del precio de las locaciones de los contratos de locación de inmuebles en donde se desempeñen actividades realizadas por pequeñas o medianas empresas (conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.467 y modificatorias) y aquellos que con independencia de su forma societaria o jurídica, exploten establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios de restaurante, bar, confitería o cafetería, expendio de alimentos y/o bebidas para consumo dentro o fuera del mismo, destinados al desarrollo de actividades de gastronomía.

**Artículo 16°.-** Suspéndase, en todo el territorio nacional, hasta el día 31 de diciembre del año en curso, la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles donde se desempeñen actividades realizadas por aquellos descriptos en el Artículo 3 de la presente, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere.

Esta medida alcanzará también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Hasta el día 31 de diciembre de este año quedan suspendidos los plazos de prescripción en los procesos de ejecución de sentencia respectivos

**Artículo 17°.-** Desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año en curso, las deudas originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados o en pagos parciales, deberán abonarse en, al menos, TRES (3) cuotas y como máximo SEIS (6), mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon locativo que contractualmente correspondiere al mes de diciembre del corriente año. Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés para plazos fijos en pesos a TREINTA (30) días, que paga el Banco de la Nación Argentina. No podrán aplicarse intereses punitivos ni moratorios, ni ninguna otra penalidad, y las obligaciones de la parte fiadora permanecerán vigentes hasta la total cancelación, sin resultar de aplicación los artículos 1225 y 1596 incisos b) y d) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte locataria que la establecida en el primer párrafo de este artículo.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Durante el período previsto en el primer párrafo del presente artículo no será de aplicación el inciso c) del artículo 1219 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 18°.-** Quedan excluidos de lo dispuesto en los Artículos N° 14 y 15 de la presente ley, los contratos de locación cuya parte locadora dependa del canon convenido en el contrato de locación para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar primario y conviviente, debiéndose acreditar debidamente tales extremos.

**Artículo 19°.-** El área que designe el Poder Ejecutivo Nacional, conforme al Digesto Jurídico Argentino, definirá la autoridad de aplicación de esta ley y deberá proveer todo lo conducente a garantizar la ejecución efectiva de las disposiciones vinculadas a la emergencia del sector de gastronomía.

**Artículo 20°.-** La presente ley rige desde su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 21°.-** Invítese a las Provincias y los respectivos Municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente ley.

**Artículo 22°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

Natalia Villa  
Diputada Nacional

Acompañan:

Martin Grande

Ignacio Torres

Waldo Wolff

Alberto Asseff

Hernan Berisso

Gustavo Hein

Juan Aicega

Mercedes Joury

Victoria Morales Gorleri

Ingrid Jetter

David Schlereth

Leonor Martínez Villada

Fernando Iglesias

Cristian Ritondo

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:



## “2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Las medidas adoptadas para paliar las consecuencias de la pandemia, como son la restricción en la circulación de personas se ha traducido en una parálisis que ha repercutido en la actividad productiva en general en sus diversos modos.

Se puede escribir mucho aquí de lo que significa la actividad gastronómica en nuestro país, es parte de nuestro ADN y nuestra cultura, la cantidad de personas que se contratan para prestar sus servicios, y como se transformo en una industria que genera ingresos de manera significativa.

Como ha sucedido en todas partes del mundo, y nuestro país no es la excepción, uno de los sectores más severamente afectados por las medidas adoptadas en orden a prevenir y evitar la propagación del coronavirus COVID-19 es el sector vinculado a la gastronomía.

Muchos gobiernos han optado en reducir los horarios de atención, otros gobiernos han tomado la decisión de cerrar definitivamente estas actividades, otros han optado por la reducción del aforo de concurrencia, otros sectorizarlos por días y hasta con restricción horaria, en nuestro país se optó por una reducción horaria y con la posibilidad de continuidad con el sistema de “Take Away” o “delibery”, sistema que lamentablemente si bien ayuda, solo representa del 10 al 15% de su recaudación.

La industria gastronómica nacional se encuentra actualmente en un escenario de extrema gravedad debido a la inactividad que tuvieron al inicio de pandemia del 2020, a raíz de la crisis sanitaria de la pandemia COVID-19 y su posterior rebrote.

Muchos emprendedores del sector gastronómico se enfrentan a la imposibilidad del pago de salarios, servicios, contratos locativos, diversas obligaciones contraídas y deudas atrasadas, y es muy probable que muchos de ellos no superen las sucesivas crisis, lo que provocaría el cierre de miles de emprendimientos, con la consecuente pérdida de fuentes de empleo y todo aquello que puede generar

Este escenario ha llevado a que el sector haga su reclamo al Gobierno Nacional, solicitando disposiciones urgentes para lograr sobrevivir ante lo que ellos llaman una "crisis terminal".

Es necesario tomar medidas urgentes para paliar el impacto en esta industria, para evitar el cierre de miles de emprendimientos, sean restaurantes y bares que no podrán por sí mismos superar esta crisis. Porque es necesario que acompañemos y estemos cerca de aquellos que le pusieron el pecho a la adversidad y siguen construyendo a pesar de los golpes de la realidad.

Es por eso que, desde nuestro lugar, solicitamos la instrumentación de medidas urgentes, como lo es la Declaración de Emergencia para aquellos que se dedican al



## “2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

servicio de gastronomía por un lapso de un año contado desde el momento que ingrese en vigencia la presente ley, pudiendo ser prorrogable en caso de que el Poder Ejecutivo Nacional así lo considere en virtud de lo fortuito de la situación y en base también a la imprevisión de no haber podido anticiparse de manera colectiva a algo que ocurrió en una escala mundial.

La Declaración de Emergencia constituye un régimen extraordinario tributaria y financiera para las personas bajo el manto jurídico que hayan optado para regularse sean emprendimientos o empresas (MIPyMeS), que se desenvuelven en la actividad de servicios de gastronomía en las que se pueda verificar la situación de imposibilidad de desarrollar total o parcialmente su actividad por razones de fuerza mayor o imprevisión vinculadas a las restricciones impuestas por una autoridad pública con el objeto de prevenir la propagación del coronavirus SARS-CoV-19.

En aquellos supuestos en los cuales no pueda la persona jurídica o humana, desenvolver normalmente las actividades propias de su giro normal y habitual por razón de las restricciones impuestas podrá acogerse a:

a) Acogerse al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción instituido por el decreto 332/2020 y “Programa REPRO II” creado por la Resolución 198/2021 y aquellas normas modificatorias y complementarias.

b) Acceder al “Certificado Único de Comercio en Emergencia Gastronómica”, creado con el fin de simplificar los trámites administrativos necesarios para acceder a los beneficios, frente a los organismos públicos competentes en cada materia, como así también aquellos que el Poder Ejecutivo considere necesario adoptar. La obtención de certificado otorga la prohibición del corte de servicios públicos básicos por el periodo que dure la emergencia declarada en la presente.

c) Acceder a los beneficios fiscales y financieros establecidos en la presente ley. Como por ejemplo la facultad que se le otorga en la ley a la AFIP de instrumentar una reducción de un mínimo de un cincuenta por ciento (50 %) de los aportes y contribuciones patronales que efectúan los empleadores de la actividad gastronómica por el plazo de un (1) año desde la publicación de la presente Ley. Asimismo, Considérese la eximición o reducción del cómputo del Impuesto al Valor Agregado (IVA), texto ordenado por Decreto 280/97.

Por otra parte también, se brinda la posibilidad de otorgarle por parte de las entidades financieras públicas y privadas comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras (ley 21.526), asistencia crediticia a tasa cero (0%) a los sujetos comprendidos en esta ley, con plazos de amortización no inferiores a doce meses y un período de gracia



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio y Modificatorias, destinada a la cancelación de: a) Obligaciones con el fisco nacional, provincial y municipal u b) Obligaciones con proveedores. c) Obligaciones salariales y d) La Cancelación de asistencias crediticias preexistentes.

También se cancela la posibilidad de percibir las comisiones obtenidas de las personas jurídicas y humanas comprendidas en la ley, a las entidades emisoras de tarjetas de crédito y las entidades financieras durante toda su vigencia teniendo en cuenta el carácter extraordinario del mismo, y con relación a los tributos nacionales quedan diferidos de pleno derecho hasta el cese definitivo y total de las medidas de aislamiento preventivo, social y obligatorio y sus modificatorias, también los sujetos comprendidos en el régimen extraordinario de esta ley estarán exentos de pagar anticipos del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal en curso y estarán exentos del impuesto a los créditos y débitos bancarios creado por la ley 25.413.

Por otra parte no se podrán promover procesos de ejecución fiscal, quedando en suspenso los ya iniciados, al igual que las medidas cautelares y de ejecución ya despachadas, y se instruye a la AFIP a crear un régimen de regularización de deudas para los sujetos alcanzados en la presente Ley por obligaciones vencidas en el Ejercicio Fiscal 2020 y las que vencieran durante el periodo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Con relación a las locaciones o alquileres se dispone hasta el 31 de diciembre del año en curso, el congelamiento del precio de las locaciones de los contratos de locación de inmuebles en donde se desempeñen actividades realizadas de gastronomía.

Es por lo expuesto, que le solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley, si termina esta pandemia y quedan nada más que la mitad de los emprendimientos, pymes y comercios, ¿quién va a dar trabajo? Una vez que cierran es difícil volver a abrir. Cuando toman la decisión de bajar la persiana de manera definitiva dejan de alquilar y cortan los servicios, tenemos que evitar que eso ocurra. Si cuando cruzamos el río, en la otra orilla, llegan pocos, va a ser muy difícil poner de pie a la Argentina.

Natalia Villa  
Diputada Nacional

Acompañan:  
Martin Grande  
Ignacio Torres  
Waldo Wolff  
Alberto Asseff



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Hernan Berisso  
Gustavo Hein  
Juan Aicega  
Mercedes Joury  
Victoria Morales Gorleri  
Ingrid Jetter  
David Schlereth  
Leonor Martínez Villada  
Fernando Iglesias  
Cristian Ritondo